



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
 DEMANDADOS: JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ BROCHERO C.C.
 77.028.055
 RADICADO: 20001 31 03 003 2018 00324 00.
 FECHA: 26 DE ENERO DE 2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 15 de noviembre de 2022, con recurso de reposición contra del auto de fecha 04 de octubre de 2022 por medio del cual se aprobó el remate realizado.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de Tecnosemillas LTDA, quien dentro del trámite del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas solicitó el embargo de remanente en este proceso, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. “Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que no comparte la decisión consignada en el Numeral Séptimo del de fecha 4 de Octubre de 2022 notificado por estado N° 075, pues en el expediente figura la anotación de la inscripción realizada por su despacho el día 25 de Febrero de 2020 respecto del embargo de remanente decretado por el Juez 4 de Pequeñas de Causas a través de Auto oficio N° 1945 de fecha 18 de Julio de 2019, por lo tanto debieron ponerse a disposición del mencionado Juzgado los remanentes correspondientes a los bienes desembargados dentro del proceso de la referencia, a fin de que se surtieran los trámites pertinentes.

Así se solicita modificar o corregir el auto recurrido y en su lugar ordenar el envío del remanente del presente proceso al expediente que cursa en el Juzgado 4 de Pequeñas Causas de esta ciudad con radicación 20001400300720190043400, a fin de que no se causen más perjuicios a su poderdante. En ese orden de ideas, solicita se oficie al Juzgado antes mencionado con el fin de poner a disposición de ése los bienes desembargados y a su vez se remitan copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos.

ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del termino de traslado del recurso la parte demandante, manifiesta que de conformidad con lo ordenado en el artículo 466 inciso 2 del C.G.P., las únicas actuaciones que se le permite hacer a quien promueve la persecución de bienes embargados en otro proceso son: i) Coadyubar la suspensión del proceso, ii) presentar liquidación de crédito, iii) solicitar remate y hacer publicaciones para el mismo iv) pedir desistimiento tácito.

Por lo anterior, no esta legitimada para recurrir el auto que aprobó el remate, ni mucho menos cuando no existe remanente del producto de los predios rematados, así como tampoco bienes desembargados.

CONSIDERACIONES

1

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de la parte demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia modificar o corregir el numeral séptimo y poner a disposición del juzgado 4 de Pequeñas Causas el remanente.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, considera el Despacho procedente estudiar sobre el interés para recurrir de la apoderada de tecnosemillas LTDA, quien es acreedor del demandado y solicitó embargo de remanente, inscrito en el presente proceso.

Sobre este tema la corte suprema de Justicia ha dejado sentado:

“1.2. La legitimación en la causa o interés jurídico para recurrir. El sujeto procesal, parte o interviniente, solamente puede interponer el medio de gravamen (con el correlativo derecho a que se estudie el fondo de su propuesta) en cuanto la decisión cuestionada, o la parte pertinente de ella, le hubiere causado un daño, un agravio, un perjuicio, pero medido este de manera real, material, efectiva, siempre de cara a los intereses que representa.”

A su vez el Tratadista Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, nos dice: *“Puede hablarse de un derecho a recurrir, cuya naturaleza es estrictamente procesal, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídica procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio.*

(...)

En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia, solo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio.”

Teniendo en cuenta la anterior Jurisprudencia, considera el Despacho que la parte recurrente, tiene un interés legítimo para presentar el recurso que se estudiará a continuación, en atención a que en caso de que hubiere remanente, estos dineros de conformidad a la Ley, deben ser puestos a disposición del proceso 20001400300720190043400, que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Valledupar, lo anterior por cuanto la entrega de estos dineros directamente al ejecutado causarían un perjuicio al acreedor Tecnosemillas.

Una vez dilucidado lo que corresponde al interés de la apoderada de Tecnosemillas para recurrir en este asunto, conviene remitirnos al numeral séptimo de la providencia de fecha 04 de octubre de 2022, que a la letra dice: *“SEPTIMO: Ordénese la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate se reserva la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”* (Subraya fuera de texto).

Tenga en cuenta la memorialista que expresamente se manifestó en la providencia atacada que, en caso de haber algún remanente en este proceso, solo sería entregado al ejecutado, siempre que no estuviere embargado este, ahora, en vista de que en el asunto en estudio hay una inscripción de embargo de remanente, los dineros que lleguen a quedar luego del pago del crédito y las costas, deben ser puestos a disposición del Juzgado Cuarto de pequeñas Causas de Valledupar.

Aunado a lo anterior se le hace saber a Tecnosemillas LTDA, que el avalúo de los inmuebles rematados el día 18 de agosto de 2022, asciende a la suma de: DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETENTA MIL PESOS (213.070.000), y, la base para hacer postura fue CIENTO CUARENTA Y NUEV MILLONES DE PESOS (\$149.000.000).

Así mismo, a la fecha del remate la liquidación de crédito aprobada ascendía a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$285.500.144).

Quiere decir lo anterior, que el valor de la liquidación de al crédito es mucho mayor al valor del remate, por ende, en el presente asunto no hay remanente que poner a disposición.

En consecuencia, de lo anterior, no repondrá el Despacho la providencia recurrida de fecha 04 de octubre de 2022.

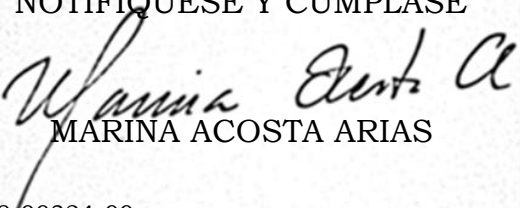
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 04 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARINA ACOSTA ARIAS

EJEC. 20001-31-03-003-2018-00324-00
C.G.V.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No.001 Hoy 27 DE ENERO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria